

EXPEDIENTES: SUP-REP-378/2023 Y SUP-REP-379/2023 ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de las impugnaciones presentadas por el Presidente de la República, el coordinador General de Comunicación Social y el Vocero del gobierno federal, **confirma** el acuerdo² de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE/153/2023 de cuatro de agosto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. ACUMULACIÓN.....	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. MATERIA DE ANÁLISIS.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	8
¿Cuál es la metodología de análisis?.....	8
¿Qué se decide?.....	8
¿Cuál es la justificación de la decisión?.....	9
A. La UTCE sí tiene facultades para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer medidas de apremio.....	9
B. Debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y no se vulneran las garantías de audiencia y de presunción de inocencia.....	14
C. Las expresiones no son de carácter político y sí fueron referidas por el titular del Ejecutivo.....	17
D. Indevida vinculación a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.....	18
VIII. EFECTOS.....	18
IX. RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Personas actoras recurrentes:	<ul style="list-style-type: none">• Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.• Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República.
Autoridad responsable o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Andrés Manuel presidente de la República:	Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)
Ley Electoral o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

² Acuerdo dictado den el expediente UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023 de veintitrés de agosto.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Quejosa / denunciante	Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, entonces aspirante en el proceso de selección del Frente Amplio por México.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Quejas y solicitud de medidas cautelares. La denunciante presentó sendas quejas ante la UTCE, en las que denunció entre otros a los ahora recurrentes, por las manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG, atribuidas al presidente de la República en las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, catorce y diecisiete de julio. Solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Primer acuerdo cautelar³ y revocación. El veinte de julio de dos mil veintitrés⁴, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. El acuerdo se revocó por la Sala Superior⁵ para efectos de emitir uno nuevo, en el que se tuviera por acreditados los elementos probablemente constitutivos de VPG, únicamente, respecto las expresiones realizadas en las conferencias del diez, once, catorce y diecisiete de julio.

3. Cumplimiento (segundo acuerdo ACQyD-153/2023). El cuatro de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro de las expresiones respecto las mañaneras de **diez, once**, catorce y diecisiete de julio.

En tutela preventiva se ordenó al Ejecutivo Federal abstenerse de realizar manifestaciones que pudieran constituir VPG contra la denunciante.

Mediante SUP-REP-300/2023 se ordenó **modificar** el acuerdo, en lo relativo a la orden de eliminar o modificar las publicaciones que contuvieran los audiovisuales

³ ACQyD-INE-135/2023

⁴ Las fechas señaladas en la presente ejecutoria corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

⁵ Mediante resolución SUP-REP-272/2023.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio, **las cuales ya habían sido previamente retiradas.**

4. Ampliación de denuncia y solicitud de cautelares. El dieciocho de agosto, la denunciante presentó escrito de ampliación, respecto la conferencia matutina de esa fecha, al considerar que se reproducen las expresiones objeto de la medida cautelar, respecto las conferencias de diez y once de julio; lo cual constituye desacato al acuerdo ACQyD-153/2023. Solicitó la medida cautelar.

5. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto la UTCE se pronunció sobre el incumplimiento a las medidas cautelares a partir de las manifestaciones realizadas por el Ejecutivo Federal en la conferencia del dieciocho de agosto.

La UTCE consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido denunciado pudiera constituir un incumplimiento y desacato a la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva. En consecuencia, ordenó al Ejecutivo Federal el retiro del contenido parcial de la conferencia del dieciocho de agosto, en lo relativo a la reproducción de las conferencias de diez y once de julio.

Además, apercibió al Presidente con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento; y vinculó, entre otros, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República a ejercer su deber de cuidado respecto del contenido difundido en las conferencias mañaneras a efecto de evitar que se formulen comentarios que pudieran constituir VPG.

6. Demanda de REP. El veintiocho de agosto, las autoridades recurrentes interpusieron recursos en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

7. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional integró los expedientes SUP-REP-378/2023 y SUP-REP-379/2023; además, ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas; agotada la instrucción la declaró cerrada en cada caso y los asuntos quedaron en estado de resolución.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El veintidós de junio, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral. En consecuencia, la normativa electoral aplicable es la anterior al decreto de reforma invalidado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, al tratarse de asuntos en contra de una determinación emitida dentro de un PES sustanciado por la UTCE del INE, de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

IV. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP interpuestos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; en consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-379/2023 al SUP-REP-378/2023** por ser el primero que se recibió; y se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpusieron por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del quien actúa en representación de los recurrentes; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En el caso, es aplicable el plazo genérico de cuatro días,⁸ en atención a que no se prevé un plazo para impugnar actos o resoluciones

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3.2.f); 4.1, y 109 párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Véase SUP-REP-54/2022 y acumulado.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

vinculados con incumplimiento de medidas cautelares, de conformidad con una aplicación por analogía de la Jurisprudencia 11/2016.⁹

Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, pues la determinación controvertida se notificó al Ejecutivo Federal el veinticuatro de agosto,¹⁰ al Coordinador General de Comunicación Social y a la Vocería del gobierno federal el veinticinco de agosto;¹¹ y las demandas se interpusieron el veintiocho siguiente.

3. Legitimación e interés. Se reconoce la legitimación de los recurrentes porque son servidores públicos quienes fueron vinculados a dar cumplimiento al acuerdo controvertido, lo que considera vulnera diversos derechos.

4. Personería. Se reconoce ésta a Edgar Aguirre González, Director General de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien cuenta con la facultad legal para representar a los recurrentes, la cual fue reconocida ante la autoridad responsable.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VI. MATERIA DE ANÁLISIS

1. Contexto de la controversia.

En el caso, el PES tuvo su origen en las quejas por las que se denunció entre otras personas, a los ahora recurrentes, ante la posible comisión de VPG, derivado de las expresiones atribuidas al presidente de la República en las conferencias matutinas del tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, catorce y diecisiete de julio.

La denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares; las cuales en principio se negaron; sin embargo, la Sala Superior **revocó** tal determinación.¹² En

⁹ Jurisprudencia 11/2016 de rubro: "Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una denuncia, es de cuatro días."

¹⁰ Foja 838.

¹¹ Foja 848.

¹² SUP-REP-272/2023.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

cumplimiento a la citada resolución, **mediante acuerdo ACQyD-INE-153/2023¹³ de cuatro de agosto, se ordenó al Ejecutivo Federal eliminar o suspender parcialmente el contenido de las conferencias del diez, once, catorce y diecisiete de julio, respecto las manifestaciones, que en principio se consideraron basadas en estereotipos de géneros; y en tutela preventiva, se ordenó se abstuviera de reproducir manifestaciones o expresiones que pudieran constituir la infracción denunciada.¹⁴**

El dieciocho de agosto, la denunciante presentó diverso recurso, al considerar que, en la conferencia de prensa de esa fecha, el titular del Ejecutivo replicó el contenido de las expresiones de las mañaneras de diez y once, que fueron objeto de la medida cautelar, por lo que consideró está en desacato a la tutela preventiva ordenada en el citado acuerdo ACQyD-INE-153/2023.

2. Contenido del acuerdo controvertido

La UTCE razonó que parte del contenido de la conferencia del dieciocho de agosto, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera constituir un desacato a la medida cautelar ACQyD-INE-153/2023, por lo siguiente:

- Del contenido certificado, la UTCE advirtió que en la conferencia del dieciocho de agosto, **se reprodujeron parte de las expresiones realizadas por el presidente de la República en las conferencias del diez y once de julio**, con la intención de justificar ante la opinión pública que no había realizado VPG.
- Expuso el contenido de las expresiones denunciadas en dichas conferencias (**Anexo único**), de las cuales, en sede cautelar, se calificaron como posibles constitutiva de VPG.
- Así, bajo la apariencia del buen derecho, advirtió un incumplimiento a las cautelares dictadas en modalidad preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023 (cuatro de agosto), al concluir que en un análisis preliminar, las expresiones nuevamente podrían reproducir estereotipos que invisibilizan el papel de la denunciante en el ámbito de la política.
- Al analizar el posible incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva determinó la actualización de tal incumplimiento por el contenido de la conferencia de dieciocho de agosto.

¹³ Emitido en cumplimiento al SUP-REP-272/2023.

¹⁴ Mediante SUP-REP-300/2023 se ordenó **modificar** el acuerdo, en lo relativo a la orden que ordenó la eliminación o modificación de las publicaciones que contuvieran los audiovisuales y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas del diez, once, catorce y diecisiete de julio del año en curso, en cualquiera plataforma oficial, **las cuales ya habían sido previamente retiradas.**

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

En los **efectos** del acuerdo se ordenó al Presidente de la República que apegara su actuar a lo ordenado por la Comisión de Quejas, y lo **apercibió que en caso de incumplimiento** se le impondría una amonestación como medida de apremio.

Asimismo, se ordenó al Ejecutivo Federal que en un plazo que no excediera de doce horas, eliminara o modificara el contenido de la conferencia de dieciocho de agosto en la parte relativa que reproduce las mañaneras de 10 y 11 de julio.

De igual forma vinculó, entre otras autoridades, al Coordinador General de Comunicación Social y al Vocero del Gobierno ahora recurrente, para que ejercieran un deber de cuidado respecto el material difundido, con el objeto de evitar que se difundan señalamientos que pudieran constituir VPG.

3. Planteamientos

Los recurrentes estiman debe revocarse el acuerdo al señalar que se encuentra e indebidamente fundado y motivado, además de ser incongruente, conforme a los argumentos que se sintetizan en las temáticas siguientes:

- La UTCE no tiene competencia para emitir resoluciones en materia de medidas cautelares, pues solo cuenta con facultades de instrucción del PES.
- Inconstitucionalidad de los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas al violar los principios de legalidad (*nulla poena sine lege*), reserva de ley y seguridad jurídica, pues las medidas de apremio son medidas coercitivas no previstas por el legislador.
- La UTCE no cuenta con facultades para instruir un procedimiento por incumplimiento de medidas cautelares al no estar previsto en ley, al ser una cuestión incidental no prevista en la legislación.
- Se transgrede la garantía de audiencia de los recurrentes.
- El acuerdo es incongruente ya que toma de referencia el contenido del acuerdo ACQyD-153/2023 en el que se analizaron frases que no fueron emitidas por el presidente de la República.
- Las expresiones se replicaron para aclarar lo señalado por el Presidente, sin que estas generen afectación a la denunciante, en tanto que las frases se dan en un contexto de entrevista y debate político respecto del uso de recursos públicos, sin que se emitan en un contexto electoral.
- Se viola el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Ejecutivo Federal.
- Indebida vinculación al Coordinador General de Comunicación Social y al Vocero del Gobierno, porque no hay precepto jurídico que permita calificar las manifestaciones de los servidores públicos que intervienen en las conferencias de prensa.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

VII. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es la metodología de análisis?

Por razón de método se estudiarán los planteamientos en orden distinto al que fueron presentados; en principio se valora si los artículos 35 y 41 del Reglamento son acordes con el principio constitucional de legalidad; posteriormente se determinará si la facultad de la UTCE de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares y de imponer medidas de apremio para asegurar su observancia es acorde a la legislación que regula los PES.

Posteriormente, se revisa si el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, así como si al apereibir sobre el dictado de una medida de apremio se vulneró la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.

Por último, se estudia si la determinación de la UTCE respecto de la vinculación a las diversas autoridades se traduce en calificar las manifestaciones de los servidores públicos que intervienen en las conferencias de prensa.

¿Qué se decide?

Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido porque:

- Los artículos 35 y 41 del Reglamento se emitieron en ejercicio válido de la facultad reglamentaria del CG del INE, para el desarrollo del PES.
- El acuerdo está debidamente fundado, porque la UTCE desarrolló consideraciones que justifican la supervisión del cumplimiento de la medida cautelar; además expresó las razones de hecho por las cuales consideró que los sujetos vinculados incumplieron las medidas cautelares ordenadas.
- En los PES, no se requiere una audiencia previa de la persona denunciada para emitir determinación sobre el cumplimiento de la medida cautelar.
- No se vulneró el principio de presunción de inocencia, porque la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares no supone valorar la conducta denunciada ni hacer un pronunciamiento sobre su ilicitud.

- La vinculación a las autoridades de comunicación social es respecto el deber de cuidado y no para que supriman las conferencias transmitidas en vivo.

¿Cuál es la justificación de la decisión?

A. La UTCE sí tiene facultades para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer medidas de apremio.

Los recurrentes aducen la invalidez del acuerdo controvertido en tanto se fundamenta en los artículos 35 y 41 del Reglamento, los cuales estima son contrarios al principio de legalidad; ello porque la legislación electoral no prevé que la UTCE sea una autoridad resolutora, con la atribución de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares; además, sostiene que los medios de apremio y la facultad de la UTCE tampoco están contemplados en una ley.

No les asiste la razón a los recurrentes, porque los artículos 35 y 41 del Reglamento son producto de la facultad reglamentaria del CG del INE, al constituir el desarrollo de las bases legales del procedimiento sancionador.

El principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución; y, respecto la función electoral, en los artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b).¹⁵ Al respecto, la SCJN ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral es “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.¹⁶

¹⁵ En el segundo párrafo del artículo 14 se establece que: “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Por su parte, el artículo 16 contempla que: “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En tanto, en el artículo 41 se dispone que, en el ejercicio de la función electoral, “la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores” En semejantes términos se formula el inciso b) de la fracción IV del artículo 116, aplicable específicamente al ámbito local.

¹⁶ Jurisprudencia de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 2005, T XXII, p. 111, número de registro 176707.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Tanto en la Constitución como y diversos ordenamientos se ha reconocido la facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública o autónomos, la cual consiste en emitir actos materialmente legislativos, generales, abstractos e impersonales, lo cual responde a la necesidad de establecer un marco normativo que permita a dichos órganos desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria es acorde al principio de legalidad en la medida en que está supeditada a una disposición constitucional o legal que la prevea.¹⁷ Así, para verificar la validez de la facultad reglamentaria es necesario identificar el marco normativo que la sustenta.

El artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución, dispone que el CG es el órgano superior de dirección del INE. En el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral contempla como una de sus atribuciones la aprobación y expedición de reglamentos internos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades. El inciso ii) del mencionado numeral establece la facultad de emitir un **reglamento de quejas**.

Por su parte el artículo 459 de la Ley Electoral establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los PES son el CG, la Comisión y la UTCE; además se desprende el **reconocimiento expreso de una facultad reglamentaria del Consejo General en materia de quejas y procedimientos sancionadores**. Conforme a lo anterior, se considera que el Reglamento se emitió en ejercicio de la mencionada facultad reglamentaria; y con base en los artículos 35 y 41 de dicha normativa el acuerdo controvertido.

En específico, el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento se dispone que, cuando la UTCE tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 35 del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 35, párrafo 1, del Reglamento se dispone que los medios de apremio son instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del INE

¹⁷ Jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

encargados de sustanciar el PES pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones¹⁸.

Así, esta Sala Superior advierte que las disposiciones controvertidas encuentran sustento en el despliegue de la facultad reglamentaria del CG del INE, considerando que la legislación reconoce expresamente esa atribución para la regulación de las quejas y procedimientos sancionadores.

Cabe destacar que, en cuanto a los límites en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la SCJN ha señalado que lo constituye el subprincipio de reserva de ley, el cual se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”.¹⁹

En el caso, no se identifica ninguna disposición constitucional que establezca de forma explícita que la regulación de los procedimientos sancionadores esté reservada a la legislación de la materia, pues la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución solo señala que le corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases constitucionales.

Por el contrario, la propia Ley Electoral establece expresamente que el CG del INE puede desplegar su facultad reglamentaria en materia de quejas y procedimientos sancionadores, lo cual comprende lo relativo a su tramitación.

En cuanto al agravio en que se sostiene que ello contraviene el principio de tipicidad, debido a que las infracciones electorales y las sanciones deben estar previstas en una ley, los recurrentes parten de la premisa equivocada de que **las**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹⁸ **i)** la amonestación pública; **ii)** una multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización; **iii)** el auxilio de la fuerza pública, y **iv)** el arresto hasta por treinta y seis horas.

¹⁹ En términos de la Tesis de Jurisprudencia de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 1515, número de registro 172521.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

medidas de apremio implican una sanción derivada de la determinación de la responsabilidad por la actualización de una infracción electoral.

Ello, porque esta Sala Superior ha considerado que los medios de apremio no constituyen sanciones para las partes, sino medidas procesales dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, emitidas tanto durante la instrucción como en la resolución final que se dicte en el procedimiento.²⁰ Esto refuerza lo previsto en el párrafo 2 del artículo 41 del Reglamento, que señala que, con independencia de la determinación sobre la imposición de medios de apremio, la UTCE podrá iniciar un nuevo PES por supuesto incumplimiento a la medida cautelar.²¹

De este modo, el desacato de una medida cautelar y la sanción correspondiente es una cuestión que se resuelve en un diverso PES y que, por ende, es independiente de la determinación cuya única finalidad es hacer efectiva la medida cautelar. Por tanto no hay un imperativo constitucional de que las medidas de apremio y la facultad de imponerlas estén previstas en la legislación.

Adicionalmente, la validez del contenido de los artículos 35 y 41 del Reglamento se sostiene a partir de que su finalidad es desarrollar el contenido de diversas disposiciones de la Ley Electoral y dotarlas de efectividad, por lo cual son válidas.

Así, la atribución de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión corresponde con la naturaleza de la competencia de la UTCE para la tramitación de los PES, conforme los artículos 51, párrafo 2, y 459, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

Porque conforme al diseño vigente, la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares forma parte del trámite de los procedimientos sancionadores, a partir de la propia finalidad de las medidas cautelares, pues suelen adoptarse de manera inmediata a la admisión de la queja o en cualquier otro momento, para evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, y se mantienen durante la

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-196/2016.

²¹ Tesis LX/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

sustanciación de las distintas etapas del PES y hasta en tanto se dicte una resolución que le ponga fin.

La valoración respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la UTCE asuma un rol de autoridad resolutora, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas y adopta las medidas orientadas a su efectividad. De esta manera, el acatamiento de las medidas cautelares se refiere a una cuestión incidental en el marco de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, por lo cual es válido que en el Reglamento se conceda dicha atribución a la UTCE.²²

Finalmente, se considera que **no causa ninguna afectación el que la UTCE valore los planteamientos sobre el incumplimiento de medidas cautelares a través de un incidente**, no obstante que el Reglamento propiamente no contemple esa vía, pues lo relevante es que la UTCE tiene atribuciones de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y que se trata materialmente de una cuestión incidental a la materia principal del PES.

Por otra parte, las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento también tienen sustento en distintas disposiciones legales; así el numeral 10 del artículo 461 de la Ley Electoral señala que los órganos que sustancien el procedimiento sancionador –la UTCE– podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, sin que en ella se especifiquen cuáles son los medios de apremio disponibles para tal efecto.

En el artículo 441 de la propia Ley señala que la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente (en lo no previsto en la propia ley), la Ley de Medios. Así, en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que, para hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento y las sentencias que dicte el Tribunal Electoral podrá aplicar los medios de apremio siguientes: **i)** el apercibimiento; **ii)** la amonestación; **iii)** una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; **iv)** el auxilio de la fuerza pública, y **v)** el arresto hasta por treinta y seis horas.

²² En el artículo 3, párrafo 1, fracción II, del Reglamento se establece que en dicho ordenamiento se regula el PES, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Así, se tiene que los medios de apremio previstos en el artículo 35 del Reglamento son prácticamente una reproducción de los contemplados en la Ley de Medios, la cual sí es aplicable supletoriamente, pues la Ley Electoral detalla las medidas que pueden imponer las autoridades sustanciadoras para hacer cumplir sus determinaciones, como lo son las relativas a la adopción de medidas cautelares. En consecuencia, el artículo 35 del Reglamento se ajusta a las bases legales que pretende desarrollar, con el objetivo de producir certeza en relación con el trámite de los procedimientos sancionadores.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que los artículos 35 y 41 del Reglamento son acordes al principio constitucional de legalidad y es válido que la UTCE haya fundado el acuerdo controvertido en esa normativa²³.

B. Debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y no se vulneran las garantías de audiencia y de presunción de inocencia.

No le asiste la razón a los recurrentes al argumentar que el acuerdo controvertido no está debidamente fundamentado y motivado.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Para esta Sala Superior, el acuerdo controvertido está debidamente fundamentado, porque la UTCE desarrolló diversas consideraciones preliminares sobre la supervisión en el cumplimiento de las medidas cautelares e hizo referencia a los artículos 35 y 41 del Reglamento.

²³ En similares términos se resolvió en los recursos SUP-REP-84/2023, SUP-REP-210/2022, así como SUP-REP-54/2022 Y ACUMULADO.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Además, la UTCE expresó las razones de hecho por las cuales los sujetos vinculados incumplieron las medidas cautelares ordenadas por la Comisión - mediante acuerdo de cuatro de agosto-, derivado de algunas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de dieciocho de agosto, en la que reprodujo parcialmente lo señalado en las mañaneras de diez y once de julio.

De esta manera, se reitera que la aplicabilidad de la normativa del PES comprende la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares por parte de la UTCE, por lo cual el acuerdo controvertido está debidamente justificado.

En cuanto a la vulneración del derecho de audiencia que alegan los recurrentes, pues no se les permitió realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en su defensa.

No les asiste la razón.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio²⁴ que las medidas cautelares tienen características que justifican que en su emisión no sea imprescindible el emplazamiento del denunciado ni que deba ser escuchado antes de que se adopte la determinación respectiva. Ello porque las medidas cautelares tienen como característica en su vertiente de tutela preventiva, que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione de forma irreparable el bien jurídico o principio rector involucrado.

Por tanto, se ha considerado que, en los procedimientos sancionadores en materia electoral, no se requiere legalmente de una audiencia previa de la persona denunciada para el dictado de las medidas cautelares, considerando que propiamente no se está ante un acto privativo.²⁵

Mismo razonamiento opera respecto la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares y la imposición de medidas de apremio, debido a que son un instrumento para dotar de efectividad a determinaciones que tienen por finalidad

²⁴ Véase SUP-REP-121/2018 y acumulado.

²⁵ Se ha tomado como referente la Jurisprudencia de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1998, T VII, p. 18, número de registro digital 196727.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

evitar que se materialice un daño grave e irreparable sobre los bienes jurídicos de la materia electoral.

En consecuencia, se considera que no era indispensable que el acuerdo resuelto de forma incidental respecto del incumplimiento de la medida cautelar se sustanciara de tal forma que se diera vista a los recurrentes y que se les permitiera plantear alegatos y ofrecer pruebas.

En cuanto a la vulneración al principio de presunción de inocencia, tampoco **asiste la razón** a los recurrentes, porque la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares no supone valorar la conducta ni pronunciarse sobre su ilicitud. Este tipo de determinaciones solamente tienen por objeto hacer efectiva una orden previa y lo que se defina –en sí mismo– no implica que se deslinda una responsabilidad por el incumplimiento de la medida cautelar.

La normativa aplicable distingue entre la adopción de medios de apremio para asegurar el cumplimiento de una medida cautelar y el inicio de un procedimiento sancionador para investigar y, en su caso, sancionar ese posible incumplimiento, que es desde esta última dimensión en la que se deben respetar a plenitud el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

De esta manera, la orden de la UTCE y el apercibimiento formulado en caso de incumplimiento no significa una determinación sobre la responsabilidad, lo cual debe seguir en el procedimiento sancionador correspondiente.

La valoración de un nuevo hecho, distinto al que originó el PES, atiende a que se adoptó una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo cual es razonable que la UTCE realice ese análisis considerando las similitudes que presenta con la situación que motivó su adopción. Por las razones expuestas, se **desestiman** los agravios hechos valer y se **confirma** el acuerdo controvertido en lo relacionado con estos aspectos.

Similar criterio se adoptó en los recursos SUP-REP-84/2023, SUP-REP-210/2022, así como SUP-REP-54/2022 Y ACUMULADO.

C. Las expresiones no son de carácter político y sí fueron referidas por el titular del Ejecutivo.

Los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable confundió la emisión de manifestaciones de carácter político con expresiones de tipo electoral, sin embargo, en la conferencia de prensa de dieciocho de agosto el titular del Ejecutivo Federal respondió a cuestionamientos de prensa relacionados con temas de interés general dentro del debate político, y no sea aludió a temas de carácter electoral, ni manifestaciones que tuvieran por objeto menoscabar el goce y el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Se considera que el agravio es **inoperante** debido a que se parte de una premisa errónea, consistente en que la verificación de la medida cautelar se realizó a partir de considerar que el Presidente de la República vulneró el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Sin embargo, ello es desacertado porque la responsable verificó la medida cautelar otorgada en tutela preventiva, porque en la conferencia de prensa el Presidente de la República reprodujo las manifestaciones respecto de las que se concedió de las “*mañaneras*” de diez y once de julio en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023 -cuatro de agosto-, como probables manifestaciones de VPG.

Tampoco le asiste razón a los recurrentes cuando refieren que la autoridad se pronunció respecto de expresiones que no fueron emitidas por el titular del Ejecutivo, porque no se basó en el estudio de las expresiones del acuerdo de veinte de julio, sino en el análisis que efectuó a partir de la versión estenográfica de las conferencias de prensa de los días diez, once, de julio, las que sirvieron de base para emitir el acuerdo ACQyD-INE-153/2023 de cuatro de agosto.

Así, en el acuerdo impugnado la autoridad transcribió la parte considerativa de la versión estenográfica de la conferencia de dieciocho de agosto e hizo la comparativa con las expresiones respecto de las cuales se concedió la medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023 emitido el cuatro de agosto, en cumplimiento al SUP-REP-272/2023. Consideraciones que se confirmaron en el diverso SUP-REP-300/2023.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

D. Indebida vinculación a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

El titular de la Coordinación General de Comunicación Social y la Vocería del Gobierno de la República, aducen una incorrecta vinculación para colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares, debido a que carecen de atribuciones para calificar la legalidad de las manifestaciones realizadas por los participantes en las actividades públicas del Ejecutivo Federal.

Los agravios son **inoperantes** porque en el acuerdo impugnado no se les impuso un deber específico en torno a la calificación de las expresiones o de la suspensión de la transmisión en vivo.

Porque la vinculación se limita a que dichos servidores públicos, como encargados producir las conferencias de prensa y de manejar las cuentas y/o plataformas oficiales del Gobierno de México, coadyuven para modificar o eliminar de los contenidos audiovisuales y/o de las versiones estenográficas de la conferencia de dieciocho de agosto, las manifestaciones objeto de la medida cautelar de cuatro de agosto, sin que se les haya impuesto un deber adicional que implique la calificación de las expresiones del titular del Ejecutivo Federal.

VIII. EFECTOS

Al calificarse como **infundados** e **inoperantes** los agravios, con base en las consideraciones desarrolladas, se **confirma** el acuerdo impugnado.

IX. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-379/2023 al diverso SUP-REP-378/2023.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO ÚNICO

MAÑANERA 18 DE AGOSTO
(Versión estenográfica)

PREGUNTA: Buenos días, presidente. Nancy Flores, de la revista *Contralínea*. Buenos días, a todas y a todos.

Presidente, en la revista *Contralínea* documentamos el historial del presidente, magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este organismo colegiado que, junto con el INE, está intentando hacer una censura previa en su contra para que nunca más usted se refiera a estos negocios que ha sostenido las empresas de la senadora Xóchitl Gálvez por más de mil 400 millones de pesos.

Y resulta que este magistrado, de nombre Reyes Rodríguez Mondragón, fue el coordinador de asesores de Felipe Calderón en 2011, uno de los años más terribles de la supuesta guerra contra el narcotráfico, donde, ya sabemos, Genaro García Luna estuvo asociado con el cártel de Sinaloa y que esta asociación delictiva derivó en terribles masacres, asesinatos desapariciones forzadas, etcétera. En esos años, en ese preciso año, también los medios de comunicación, los corporativos, firmaron ese acuerdo para silenciar todas esas masacres, contrario a lo que ocurre ahora.

Y también, dentro de su trayectoria destaca que fue, un año antes, colaborador de Fernando Gómez Mont, en la Secretaría de Gobernación, este mismo magistrado presidente del Tribunal Electoral, Reyes Rodríguez Mondragón. Y este dato destaca, presidente, porque Fernando Gómez Mont, ahora es uno de los patrocinadores de toda esta guerra jurídica, legaloide, que se conoce como *lawfare*, a través de esta organización civil que se llama Consejo Nacional de Litigio Estratégico, donde también participa, entre otros, el empresario Claudio X. González Guajardo.

Entonces, presidente, preguntarle si usted tenía conocimiento de esta trayectoria del magistrado presidente del Tribunal Electoral. Y también, ¿cuál es su opinión al respecto?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues no sabía.

Te felicito por la investigación, porque ayudas a entender todo el entramado de complicidades y por qué están en contra de nosotros.

Ayer, fíjense lo que decidió el tribunal, cuyo presidente es esta persona que tú mencionas: que borré de mi página dos conferencias en donde hablé de que habían alterado mis palabras; y por eso, como di a conocer que habían mentido, que habían manipulado lo que yo había expresado, me sancionan quitándome de mis páginas esas dos conferencias.

¿Qué fue lo que dije entonces? Porque ya las voy a quitar, pero nada más para que nos enteremos todos del nivel de deshonestidad y la actuación tendenciosa y corrupta de estas autoridades. **¿Qué fue lo que dije?**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Ni mencioné a nadie, nada más dije... Ponlo. Porque tú estás planteando esto y yo ya traía la idea de darlo a conocer, porque me acusan de violencia política de género, ¡violencia política de género!, porque supuestamente yo dije: 'Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'.

Fijense la perversidad de acomodar esto, cuando **yo dije esto que está a la derecha:** *'No es como en el flanco derecho, que ahí ya eligieron los de arriba, Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera, y los medios ya eligieron —no puedo mencionar—, eso ya está resuelto, eso fue una consulta que hicieron en lo oscurito a los de arriba, el gerente del bloque conservador Claudio X. González, y ya impusieron y ya hay cargada. No se han dado cuenta porque son predecibles... No se han dado cuenta porque son predecibles y obvios. Entonces, acá es distinto.'*

Pero ¿dónde digo que 'fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto'?

Bueno, el otro: 'La van a utilizar para engañar al pueblo'. Yo no dije eso, yo dije: 'La escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace de un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías, pero pues la gente ya no se va a dejar engañar.'

La otra: *'Es un pelele —esto está completamente retorcido— es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando'. Yo no dije eso, dije esto: 'Es que la señora, pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández, entonces entran así, los imponen —los presidentes, a eso me refería— y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.'*

Entonces, por esto, que es toda una distorsión, me acusan de violencia política de género.

No me extraña, porque hace dos días fueron capaces de inventar de que, cuando me preguntan sobre los jóvenes de los Altos de Jalisco que fueron secuestrados y posiblemente asesinados, que yo me burlé, y todos, todos, todos. Pero ya no culpo a los conductores de radio, de televisión, no, son los dueños de los medios los que están dando la consigna, los dueños de las estaciones de radio, los dueños de las estaciones de televisión, los dueños de los periódicos. No es Ciro, no es López-Dóriga, es arriba.

Nada más para que sepan que acuso recibo, porque es extremo, ya es el colmo del cretinismo, ya inventar lo que no sucede, pero además lo que va en contra de mis convicciones, de mis principios, lo que estimo más importante en mi vida: mi lealtad a la honestidad, a la integridad, mi humanismo. Creen que soy igual que ellos, pero todo es por el hambre del dinero, todo; es porque estaban acostumbrados a robar, a saquear, y eran empleados los presidentes de ellos, peleles. Entonces, como ya no pueden robar, saquear, ya no tienen el privilegio de mandar, están molestos.

SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Nada más que se olvidan que, yo vengo de luchar en contra de poderosos, que vengo de luchar durante muchos años en contra de la prepotencia y de los corruptos, y que no voy a dar ni un paso atrás, pero menos ahora que ya me falta muy poco para cerrar mi ciclo. Si no me eché para atrás cuando luchaba a la intemperie, a campo abierto, y me faltaba muchísimo, pues ahora cómo me van a someter. No, no, no. Acepto el desafío.

Y qué bueno que se están ventilando estos asuntos porque así me voy a ir dejando muy claro y de manifiesto cómo actúa el bloque conservador en México, los que le han causado muchísimo daño al país y al pueblo, quién es quién, y eso va a ser una gran contribución.

Por eso, ahorita les digo: qué les voy a seguir echando la culpa a López-Dóriga o a Ciro, no. ¿Quiénes los contratan? O a los conductores de radio, de televisión.

¿O son libres, son independientes?

No, actúan por consigna. No, ellos reciben órdenes para golpear.

Entonces lo que dices, bueno, pues aclara mucho. Si el señor presidente trabajó con Calderón...

INTERLOCUTORA: Coordinador de asesores en 2011.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: ¿Cómo era?

INTERLOCUTORA: Coordinador de asesores del presidente.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Coordinador de asesores de Calderón, el presidente del tribunal. Pues cómo no me va a estar sancionando, si con Calderón tenemos diferencias de fondo. Y no es personal, es que se robó la Presidencia y afectó a millones de mexicanos.

Porque no sólo lo imponen con el fraude electoral los del bloque conservador, sino, cuando llega, sin experiencia, de manera prepotente, autoritaria, declara la guerra al narcotráfico para buscar legitimarse y convierte al país en una gran fosa clandestina.

Pero, además, pone de secretario de Seguridad Pública, y con el paso del tiempo se convierte en su brazo derecho, el que hoy está en la cárcel en Estados Unidos acusado de vinculación con una de las bandas del narcotráfico. Y estuvo seis años manejando todo lo relacionado con la seguridad, hay elementos para sostener que durante seis años se padeció en México de un narco-Estado, con todo el sufrimiento que implicó eso.

Claro que tenemos diferencias. Y ese señor fue su asesor, imagínense cómo me ve. Y si, además, como dices, está Gómez Mont...

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

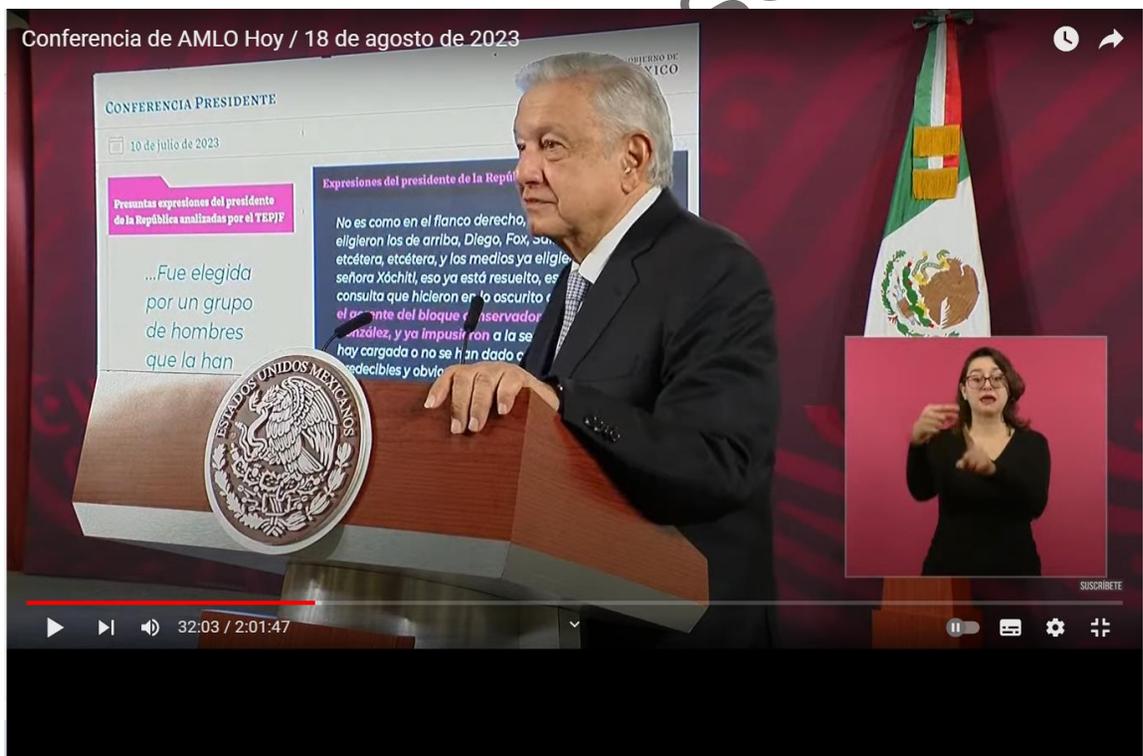
Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

INTERLOCUTORA: Sí, un año antes fue colaborador de Gómez Mont en la Secretaría de Gobernación este mismo magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Gómez Mont, que fue secretario de Gobernación con Calderón, que ahora es, en efecto, abogado del bloque conservador que está en contra de nosotros, que es el que ayuda para la promoción de los amparos, y como tienen muchísimas influencias en el Poder Judicial por eso les conceden todo lo que piden a su favor.

Nada más es para que la gente sepa de qué se trata. Pero no se preocupen, nosotros sabemos cómo enfrentarlos, ya llevamos años enfrentándolos, y afortunadamente nos apoya el pueblo.

Pero es muy bueno el ejercicio, y además es muy bueno lo que hacen ustedes. Y de nuevo, les felicito, porque yo no sabía, ¿eh? No lo sabía, que el presidente del Tribunal Electoral había actuado como asesor.



SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

Conferencia de AMLO Hoy / 18 de agosto de 2023
CONFERENCIA PRESIDENTE

10 de julio de 2023

Presuntas expresiones del presidente de la República analizadas por el TEPJF

...Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto...

Expresiones del presidente de la República

No es como en el flanco derecho, que ahí ya eligieron los de arriba, Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera, y los medios ya eligieron a la señora Xóchitl, eso ya está resuelto, esa fue una consulta que hicieron en lo oscuro a los de **arriba**, **el bloque conservador, Claudio X. González, y ya impusieron** a la señora Xóchitl, y ya no se han dado cuenta, porque son obvios. Entonces, acá es distinto, ver quién va a ganar la encuesta.

Fuente: TEPJF. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Conferencia de AMLO Hoy / 18 de agosto de 2023
CONFERENCIA PRESIDENTE

10 de julio de 2023

Presuntas expresiones del presidente de la República analizadas por el TEPJF

...La van a utilizar para engañar al pueblo...

Expresiones del presidente de la República

Entonces, **la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de H** habla de manera coloquial y groserías; pero, pues la **a dejar engañar.**

Conferencia de AMLO Hoy / 18 de agosto de 2023
CONFERENCIA PRESIDENTE

11 de julio de 2023

Presuntas expresiones del presidente de la República analizadas por el TEPJF

...Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando...

Expresiones del presidente de la República

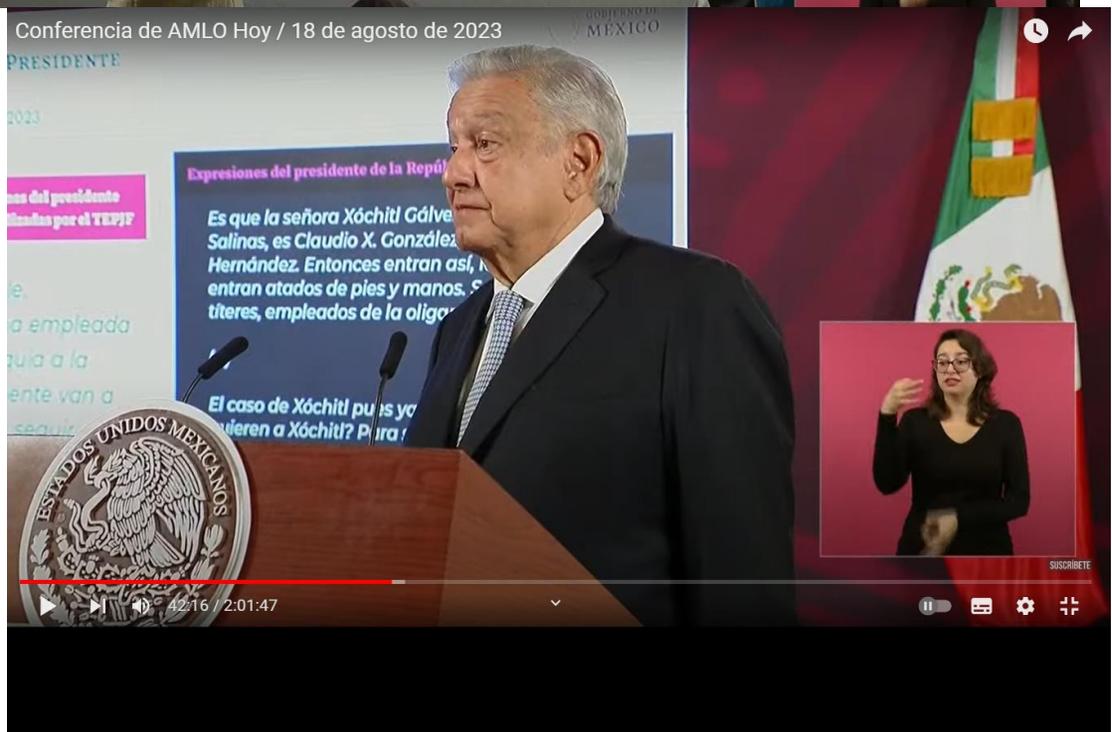
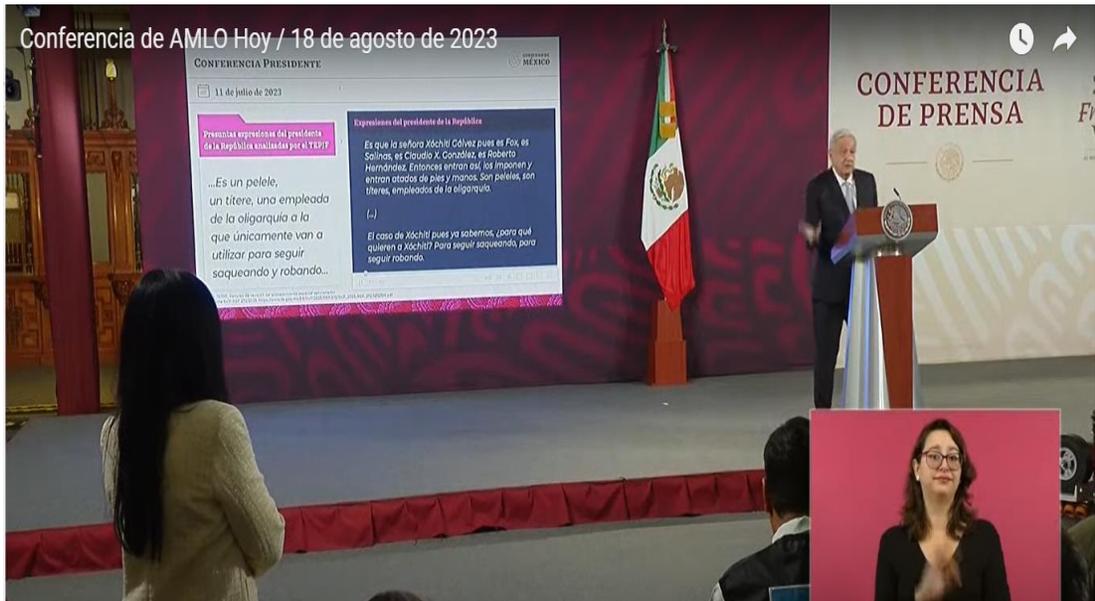
Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía.

(...)

El caso de Xóchitl pues ya sabemos, ¿para qué quieren a Xóchitl? Para seguir saqueando, para seguir robando.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



SUP-REP-378/2023 Y ACUMULADO

<p>FRASES MAÑANERAS OBJETO DE ANÁLISIS ACQyD-INE- 153/2023 4 de agosto</p>	<p>CONFERENCIA 18 DE AGOSTO</p>
<p>10 de julio</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ “No es como en el flanco derecho, que ahí ya eligieron los de arriba, Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera, y los medios ya eligieron a la señora Xóchitl,... ✓ eso ya está resuelto, esa fue una consulta que hicieron en lo oscuroito a los de arriba, el gerente del bloque conservador, Claudio X. González, y ya impusieron a la señora Xóchitl, y ya hay cargada o no se han dado cuenta, porque son predecibles y obvios. (...)” ✓ “Entonces, acá es distinto, todavía falta ver quién va a ganar la encuesta. Entonces, la escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías; pero, pues la gente ya no se va a dejar engañar.” 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Fíjense la perversidad de acomodar esto, cuando yo dije esto que está a la derecha: ‘No es como en el flanco derecho, que ahí ya eligieron los de arriba, Diego, Fox, Salinas, etcétera, etcétera, etcétera, y los medios ya eligieron —no puedo mencionar—,</i> ✓ <i>eso ya está resuelto, eso fue una consulta que hicieron en lo oscuroito a los de arriba, el gerente del bloque conservador Claudio X. González, y ya impusieron y ya hay cargada. No se han dado cuenta porque son predecibles... No se han dado cuenta porque son predecibles y obvios. Entonces, acá es distinto’.</i> ✓ <i>Bueno, el otro: ‘La van a utilizar para engañar al pueblo’. Yo no dije eso, yo dije: ‘La escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace de un pueblo de Hidalgo y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías, pero pues la gente ya no se va a dejar engañar’.</i>
<p>11 de julio</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Es que la señora Xóchitl Gálvez pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La otra: <i>‘Es un pelele —esto está completamente retorcido— es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando’. Yo no dije eso, dije esto: ‘Es que la señora, pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández, entonces entran así, los imponen —los presidentes, a eso me refería— y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía’.</i>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.